



PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.

DEMANDADO: JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO

Rad. 2023.00592.00

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que el extremo demandante allegó las constancias de notificación al demandado y se encuentra vencido el término de traslado sin que el demandado allegara contestación alguna. Sírvase proveer. Santa Marta, 16 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble leasing financiero seguido por BANCO BBVA COLOMBIA contra JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO.

### **ANTECEDENTES**

La Sociedad BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de restitución de inmueble leasing financiero contra JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO para que mediante sentencia ejecutoriada se decrete el lanzamiento por falta de pago de los cánones del CONTRATO DE LEASING DE VIVIENDA FAMILIAR del bien inmueble, identificado así:

INMUEBLE DE VIVIENDA NUMERO 5, QUE HACE PARTE DEL PROYECTO VILLA DE MENORCA, UBICADO EN LA CALLE 20 N° 1B-48 DE SANTA MARTA CON MATRICULA INMOBILIARIA 080-129256.

En la demanda se relatan los siguientes:

## **HECHOS**

Que el día 08 de mayo de 2017, el BANCO BBVA en calidad de arrendador suscribió el Contrato de Arrendamiento Leasing Habitacional identificado con sticker M026300110244408059600291110 Con JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARÍA MURILLO QUINTERO, como arrendatarios en el cual se entregó a título de arrendamiento financiero el siguiente bien: INMUEBLE DE VIVIENDA NUMERO CINCO (5), QUE HACE PARTE DEL PROYECTO VILLA DE MENORCA, UBICADO ENLA CALLE 20 No. IB-48, EN LA NOMENCLATURA URBANA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 080-129256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta - Magdalena.







PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.

DEMANDADO: JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO

Rad. 2023.00592.00

Que en el mencionado contrato se estipulo un canon de arrendamiento mensual por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.557.796), pagadero mes vencido.

Que el término de duración del Contrato regirá desde la fecha de iniciación del plazo (30-06-2017) contenida en el contrato fecha del primer canon, hasta la fecha señalada para ejercer la opción de compra (05-07-2039).

Que los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago desde el pasado día 05 de abril de 2023.

Que en el contrato suscrito se pactó la causal de terminación del mismo por la FALTA DE PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante proveído de 25 de agosto de 2023, ordenándose correr traslado a la demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas; dicha notificación se efectuó el 30 de Octubre de 2023 y concluyó el 1 de diciembre de 2023, a través de los parámetros adoptados por la ley 2213 de 2022.

La parte demandada, dentro del término legal que tenía para contestar guardó silencio, pese que fue notificada en debida manera, se constató esto mediante los cotejos de la empresa postal de mensajería.

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva está dada en el plenario, toda vez que se cumplió con acreditar que BANCO BBVA COLOMBIA, actúa como compañía arrendadora y JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO actúan en calidad de LOCATARIOS - ARRENDATARIO, y en consecuencia se le entrego la tenencia del bien inmueble para su uso y demás fines contratados.

## PROBLEMA JURIDICO.

En el presente asunto se debe determinar si la pretensión elevada por BANCO BBVA COLOMBIA, frente a los demandados JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO, está llamada a prosperar, atendiendo a que se den los presupuestos invocados para solicitar la restitución del bien y consecuencia de dicha declaratoria, establecer si el extremo pasivo está obligado a restituir el bien inmueble objeto del CONTRATO DE LEASING DE VIVIENDA FAMILIAR.







PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.

DEMANDADO: JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO

Rad. 2023.00592.00

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto la parte actora pretende que el Despacho declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing que suscribió con la demandada aquí conocida, por incumplimiento en el pago del canon establecido, razón por la cual, de entrada se debe señalar que el legislador colombiano ha impuesto el imperativo de cumplimiento de los contratos; es así como el artículo 1602 del C.C., dispone que "todo contrato válidamente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o causas legales"; así mismo, en lo que respecta a la buena fe en la ejecución de los contratos el artículo 1603 ídem es preciso al disponer que estos "deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella".

El Código Civil en su artículo 1973 establece el arrendamiento como "... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado", en donde se establece que el objetivo principal del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

En palabras sencillas se puede señalar que este contrato consiste en que el arrendador entrega al arrendatario un inmueble para que lo habite o lo explote, y el arrendatario se compromete a pagar un determinado canon de arrendamiento como contraprestación, el cual se caracteriza por ser bilateral, oneroso, conmutativo, principal, consensual, de tracto sucesivo y de administración. (Características-Tomado del libro Contrato de Arrendamiento de Fabio Naranjo Ochoa).

Es menester considerar que, en el asunto de marras, si bien el demandante pretende la restitución de un inmueble arrendado, este lo fue en el marco de un contrato de arrendamiento financiero leasing, regulado por el decreto 913 de 1993 y el libro 2 del decreto 2555 de 2010.

Debido a la orfandad normativa que regula el contrato de arrendamiento financiero leasing, ha sido la jurisprudencia nacional que le ha dado corporeidad normativa y





**SICGMA** 

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.

DEMANDADO: JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO

Rad. 2023.00592.00

legal, amén de su tipicidad social, dando nociones de sobre su tipología contractual

"Según la Corte Constitucional, "El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra.

Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados".

Además de la anterior reseña, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene dicho, "...que el leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley. Y esa circunstancia conduce a plantear, delanteramente, que a él no se le ha dispensado —en Colombia y en buena parte de la legislación comparada una regulación normativa propiamente dicha, vale decir suficiente, en lo estructural y en lo nuclear (...).

En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, "cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente, le haya conferido una denominación (nomenjuris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la atipicidad no se desdibuja por el simple rótulo que una norma le haya dado a aquel, como tampoco por la calificación que –expressis verbis- le otorguen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido –prisma cualitativo- que por su nombre (contractus magis ex partis quam verbis discernuntus).

Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral –o si se







PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.

DEMANDADO: JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO

Rad. 2023.00592.00

prefiere de prestaciones recíprocas-, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlas, a unas cláusulas previamente establecidas -o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por 6 la entidad predisponente)". (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462)"2.

La teoría general de los contratos que regula nuestro código civil, establece como causal para la terminación del mismo del contrato de arrendamiento, el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, normativa esta aplicable al contrato de arrendamiento financiero leasing en todas sus modalidades, por ser contratos paralelos con un encuadramiento jurídico similar, pues su función principal es otorgar la tenencia y uso de bienes de propiedad de un arrendador (compañía arrendadora) a un arrendatario (locatario), con la única diferencia de que en el negocio jurídico en cuestión como forma de financiamiento, permite al locatario – arrendatario adquirir los bienes en uso de la cláusula de compra o restituir el bien al arrendador, lo que conduce al análisis particular del caso planteado, a fin de establecer aquellas conductas que por acción u omisión deriven en el incumplimiento de lo pactado en el contrato.

Naturalmente que, para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 05 al 13 del documento 1 del expediente digital, en el que se formalizó entre las partes el arriendo financiero del bien inmueble:

INMUEBLE DE VIVIENDA NUMERO 5, QUE HACE PARTE DEL PROYECTO VILLA DE MENORCA, UBICADO EN LA CALLE 20 N° 1B-48 DE SANTA MARTA CON MATRICULA INMOBILIARIA 080-129256.

En el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual.

Abordando el caso objeto de estudio, se alega por la demandante la existencia de un CONTRATO DE LEASING DE VIVIENDA FAMILIAR, el cual se prueba con los







PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.

DEMANDADO: JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO

Rad. 2023.00592.00

documentos aportados al presente expediente, razón por la cual se considera que se encuentra establecida la existencia del acuerdo contractual del cual se pretende derivar la restitución del bien inmueble solicitado, máxime si se tiene en cuenta que la demandada, una vez notificada de la admisión de la demanda dentro del término del traslado de la misma, no dijo nada, guardó silencio y por lo tanto no demostró encontrarse a paz y salvo con el pago del canon aquí exigida, ni de los cánones causados durante el trámite del proceso.

El art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que "Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.", situación que se ha presentado en el sub examine puesto que el enjuiciado, pese a ser notificada personalmente del auto que admitió la demanda el 30 de octubre de 2023 corriéndosele el respectivo traslado tal como consta en el documento 8 del expediente digital, sin embargo, guardó absoluto silencio durante los veinte días con que contaba para ejercitar su derecho de defensa.

Analizado lo anterior, se concluye que el extremo pasivo decidió de manera voluntaria y libre no hacerse parte en el proceso, guardando silencio y como consecuencia no proponer ningún medio exceptivo que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de aplicarse lo contemplado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, ordenando en la presente sentencia dar por terminado el CONTRATO DE LEASING DE VIVIENDA FAMILIAR celebrado entre las partes aquí conocidas y la restitución del bien inmueble, sin condena en costas a favor de la parte demandante pues el demandado no formuló oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing celebrado entre BANCO BBVA COLOMBIA, en calidad de compañía arrendadora y JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO en calidad de arrendatario-locatario, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la restitución del inmueble que ocupa en calidad de arrendatario-locatario JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO, del inmueble identificado así:

INMUEBLE DE VIVIENDA NUMERO 5, QUE HACE PARTE DEL PROYECTO VILLA DE MENORCA, UBICADO EN LA CALLE 20 N° 1B-48 DE SANTA MARTA CON MATRICULA INMOBILIARIA 080-129256.







PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.

DEMANDADO: JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO

Rad. 2023.00592.00

**TERCERO**: En caso de que los arrendatarios no restituyan el bien inmueble al arrendador dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso al **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD TRES DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA** para que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble con la mayor brevedad posible. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO**: Sin condena en costas al extremo demandado

**QUINTO:** Si el demandante no hace uso de la facultad que le confiere el numeral 7, inciso 3 del art. 384 del C.G.P., en el término que allí se establece, pase el proceso al Despacho para el trámite pertinente.

SEXTO: La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del Despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a la dependencia oficiada, a través del correo institucional j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Por estado No. 04 de fecha 19 de enero de 2024 se notificará el auto anterior.

Mujutuels)

Santa Marta,

Secretaria,

Margarita Lopez Vides



Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f89a0178d4eb530775327b8829206203635fd887e7dc79f21d761f018f9a9a**Documento generado en 18/01/2024 12:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica